



Lima, Enero 22 de 1900

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo del delito usuricidio Saturnino Fuentes, a la pena de penitenciaria en cuarto grado, término máximo, si sea quince años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 15 de Marzo de 1898. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Trascribala a US. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia

Dios

guarde a V.S.
Ricardo Aranda

Lima, Enero 24 de 1900

Laquen copia del testimonio de su
referencia en el libro respectivo y archi-
ven con el original

Panizo
y Lázate



Sello 7º. - de 6/10/10

Rosendo Fernandez Escribano del Crimen de esta capital.

Certifico: que en el juicio seguido contra Saturnino Fuentes por usorcidio, se encuentran los actuados cuyo tenor es como sigue - En la causa criminal seguida de oficio contra Saturnino Fuentes, por muerte a su esposa Jacinta Vilchez, en la noche del once de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete en su rancho sito en la Hacienda Humpani del valle de Suriganchu de esta jurisdiccion.

Vistos, y resultando de autos, que a merito del parte de la policia de fojas nueve, acompañado de los documentos que corren de fojas una a fojas ocho, se expidio contra el citado Fuentes el auto cabeza de proceso de fojas nueve vuelta: que evacuada la instructiva del enjuiciado a fojas diez, se organizo el sumario con las diligencias del caso, hasta librarse mandamiento de prision y pasarse al plenario, mediante el auto de fojas cuarenta y nueve: que preetada la confesion de fojas cuarenta y nueve vuelta, y previos los tramites legales, se recibio la causa a prueba a fojas sesenta vuelta, y activadas las producidas en el escrito de fojas sesenta y nueve, se encuentra en estado de sentencia, y considerando, Primero: que el acusado en su mencionada instructiva confiesa que despues de embriagarse bastante en una de las palperias de la rancheria del fundo

relacionada en la indicada noche del once de Diciembre, volvió a su habitación, donde recordando los celos que hacía algún tiempo tenía con su mujer, y escitado por el licor, promovió rina a esta flagelándola y dándole de golpes con una caña hasta hacerla rebulsar el chocolate que había tomado: que cansado y rendido por la misma besada, se durmió, cuando recordó como a las cinco de la mañana, notó a su mujer que agonizaba, y creyendo que se trataba de un colico fue en busca de la tía de esta Dorotea Mendez para que la auxiliara, quien alcanzó a darle una bebida repugnante, muriendo luego; refiriendo además, que no sea la primera vez que maltrataba a su mujer sino que eran frecuentes esos crueles procedimientos por celos, unas veces y otras por falta de obediencia a sus mandatos. Segundo: que la muerte de la D^{ña} Chez como consecuencia necesaria de las lesiones gravísimas que recibió la noche del once está comprobada con el certificado médico de fojas ocho reconocido a fojas once y fojas catorce en legal forma y la partida de defunción de fojas diez y seis. Tercero: que igualmente está plenamente acreditado que el acusado es el autor de las lesiones, y por consiguiente de la muerte de la agraviada por su propia confesión, según se ha visto en el considerando primero, ratificado en su segundo



da instructiva de fojas veinte y cinco vuelta y en su declaracion con cargos de fojas una y nueve vuelta en la que no pudo desvanecer, limitandose a escusas atenuantes de su gravisimo delito, con las disposiciones de fojas diez y ocho diez y ocho vuelta y fojas diez y nueve, y con las diligencias indagatorias de los comisarios de Ate Lurigancho y del cuartel segundo de esta ciudad, a que se refieren las copias de fojas dos a fojas siete. Cuarto: que aunque la ejecucion del delito que se juzga tubo flagelacion a tenor del referido certificado no puede apreciarse esta como la circunstancia de que se ocupa el inciso cuarto del articulo doscientos treinta y dos delCodigo Penal por que no esta probado en manera alguna la deliberacion de aumentar el mal de la victima, y por el contrario, todo induce a creer que solo fue uno de los medios que empleo para maltratar a su muger dando a una brutal e intempestiva pasion protegida por las excitaciones de la embriaguez; y en cuanto a las huellas de una marca con fierro candente, no hay mas que la ligera indicacion que a este respecto se hace en dicho certificado, pero no ha podido constatarse con perfeccion este hecho ni menos cuando tuvo lugar, ni quien haya sido su autor cuyo caracter ha rechazado

11
Suertes con tenaz empeño, en todas sus declaraciones, de manera pues que no cuadrando esta circunstancia, ni ninguna de las otras tres que marca el artículo citado esta fuera de su alcance. Quinto: que obran también en favor del res, excluyendo la premeditación, y de una intencionada crueldad, las circunstancias de haber ido a buscar auxilio para su esposa, luego que recordó de la embriaguez, la del aviso que dió al padre de la occisa, por la carta de fojas una y la de haber venido a comprar los útiles para el sepelio y la de no haberse ocultado despues de cometido el delito, segun todo resulta acreditado en los actuados de la prueba anotada de fojas setenta a fojas ochenta y siete. Sexto: que si bien el delito no tiene los caracteres de gravedad que quedan estudiados en los considerados proximos, está revestido de la circunstancia agravante once del artículo diez del Código citado, y no debe por consiguiente tenerse en consideracion la atenuante de la embriaguez que también está probada en autos. Séptimo: que conforme a lo expuesto el delito imputable al acusado es de homicidio determinado en el artículo noventa y tres del mencionado Código, y debe aplicarsele la pena que el señala. Por tales fundamentos y demas que



1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

arroja el proceso. = Fallo = que debo con-
denar como condeno al reo Saturnino
Fuertes a la pena de penitenciaría en
cuarto grado termino maximo o sea
quince años de esta, y las accesorias del
artículo treinta y cinco del Código Penal
con descuento de la carcelería sufrida de
manera que la pena empesará a contar
se desde el quince de Marzo de mil ocho-
cientos noventa y ocho. Y por esta mi sen-
tencia, que se consultará sino fuere a-
pelada, definitivamente juzgando así
lo pronuncio mando y firmo en Lima
Octubre veintitres de mil ochocientos no-
venta y nueve = Jose Rodolfo Romero =
Sentencia Lima treinta de Noviembre de mil ocho-
de vista cientos noventa y nueve = Vistos de con-
formidad con lo dictaminado por el Se-
ñor Fiscal confirmaron la sentencia de
fojas ochenta y nueve, fecha veintitres
de Octubre último, por la que se impo-
ne a Saturnino Fuertes, la pena de peni-
tenciaría en cuarto grado termino max-
imo o sea quince años, y las accesorias
del artículo treinta y cinco del Código Pe-
nal. debiendo contarse el termino de la
principal desde que quede ejecutoriada
esta sentencia de segunda instancia, y
los de volvieron = Borjono = Flores = Serpa-
Arias = Badani = Se publicó conforme a ley

de que certifico = M. G. Ferrandiz = Lima
Diciembre veintinueve de mil ochocientos
noventa y nueve = Vistos, de conformi-
dad con lo opinado por el Ministerio
Fiscal, declararon no haber nulidad
en la sentencia de vista de fechos, noventa
y siete vueltas, su fecha treinta de
Noviembre último, que conformando
do la de primera instancia de fechos
ochenta y nueve su fecha veintitres
de Octubre de este año, que impone
a Saturnino Puertes, la pena de peniten-
ciaria en cuarto grado, término máxi-
mo, o sean quince años, con las acce-
sorias de ley, debiendo contarse el
término para la principal desde
el quince de Marzo de mil ochocientos
noventa y ocho conforme
a lo dispuesto en el artículo prime-
ro de la ley de veintinueve de Dicie-
bre de mil ochocientos setenta y ocho.
Sanchez = Velez = Espinoza = Cordero
Amore = Se publico conforme
a ley = Luis Delucchi = Lima
Años cuatro de mil noventa
y nueve = Por devueltos, cumplase lo
operado, y en consecuencia
se saquese sus testimonios de
curaduría y remitase a quien con-
viene, y fecha, archívase el



proceso en la Notaria Pública
 de turno = Una rubrica del Señor
 Juez Srto mi = Fernando
 Filacium = Estatura un metro en
 cuenta y tres centímetros = indio-ca
 ra aguileña = pelo negro lacio = sien
 te regular = ojos azules = ojos pardos =
 nariz gruesa = boca grande = labios
 gruesos = barba rizada = señales por
 timentales = varios lunares en la
 cara.

Es copia fiel de los actuarios desu re
 ferencia a que me remite y que expi
 do en cumplimiento de lo mandado.
 Lima Enero diez de mil novecientos
 V. B.

Rubricado

R. Fernandez